

REFLEXIONES ACERCA DE LA LEGALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO ROMANO

(Sobre la *lex aebutia*, la *lex iulia de iudiciis privatis* y la supuesta *lex iulia municipalis*)

Javier PARICIO
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Surgido el procedimiento formulario en el ámbito de la jurisdicción pretoria, tanto para reclamaciones en las que se viesan afectados extranjeros en Roma, como para las controversias entre ciudadanos no contempladas por el ius civile, se extendió luego por vía legislativa para las situaciones ya amparadas por el Derecho civil a través de las legis actiones. Aunque la información disponible sea escasa, las fuentes permiten conocer que esto último se produjo por medio de la ley Ebutia y de la (o las) ley(es) Julia(s). La insuficiencia de noticias sobre la lex Aebutia impide tanto datarla con precisión como pronunciarse con seguridad sobre su contenido. La opinión doctrinal hoy mayoritaria, según la cual la ley Ebutia debió aprobarse en los últimos decenios del siglo II a. C. o a comienzos del I a. C., parece preferible frente a la hipótesis reciente que no descarta una aprobación bastante posterior en el tiempo. Respecto a su contenido primordial, sería poco probable que la lex Aebutia hubiera permitido optar entre las legis actiones y el procedimiento formulario, mientras que distintos indicios conducen a sostener que el plebiscito ebutio sustituyó la legis actio per conditionem, introducida pocos decenios antes por otros dos plebiscitos (las leyes Silia y Calpurnia), por la condictio formularia, pero no afectó a las otras legis actiones más antiguas, que constituían el pilar de la romanidad en el ámbito procesal; esto sólo se produciría en un momento «fundacional» o «refundacional» como lo será el de Augusto (lex Iulia de iudiciis privatis). Ha tenido éxito doctrinal una interpretación moderna, que enlaza con otra más antigua, según la cual la segunda lex Iulia de Gai. 4.30 sería una ley Julia municipal marco o general, lo que supuestamente vendría confirmado ahora por la lex Irnitana; pero, en realidad, ningún dato textual corroboraría la existencia de esa pretendida lex Iulia municipalis general, mientras que son de calado no menor los argumentos que llevan a excluir su existencia. La expresión duae (leges) Iuliae de Gai. 4.30 sería sólo una imprecisión (aunque muy explicable) del jurista, que, en realidad, a los efectos que interesan, sólo estaba aludiendo ahí a una ley Julia: la lex Iulia de iudiciis privatis.

En su introducción a los *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, Giovanni Pugliese rememoraba una anécdota que tuvo como protagonistas al home-

najeado, cuando todavía era joven y se acababa de incorporar como docente a la Universidad de Turín, y al propio Pugliese, más joven aún, que terminaba de licenciarse en Jurisprudencia. Éste, embargado por el ingenuo entusiasmo de quien comienza a interesarse por los libros de Derecho y cree comprenderlos, se encontraba leyendo un interesante trabajo jurídico —presumiblemente romanístico—, y en el curso de una conversación con Grosso le manifestó que difícilmente cabía imaginar algo más bello que la lectura de libros inteligentes, a lo que el futuro alcalde turinés respondió: «C'è qualcosa di più bello: pensare»¹.

Algunos días atrás, mientras leía con creciente interés la opera prima de Federica Bertoldi, *La «lex Iulia iudiciorum privatorum»* (Torino, 2003), me vino a la memoria la referida anécdota; y supongo que lo hizo por dos razones. Una porque, según se desprende de las líneas de agradecimiento que sirven de pórtico a la monografía, la autora, a quien no tengo conciencia de conocer, procede de la escuela que en su día lideraron Grosso y Pugliese; la otra porque cualquier especialista se percata sin esfuerzo, conforme avanza en la lectura del libro, que su autora ha pensado mucho, con rigor, y con gran independencia de criterio, aunque no todas sus opiniones, como sucede casi siempre, se puedan suscribir con igual intensidad.

En estas páginas no pretendo ocuparme de los múltiples problemas abordados por Bertoldi en su sólida monografía, sino que trataré tan sólo de un par de cuestiones muy concretas, que, por una parte, tienen gran relevancia para la historia del proceso privado romano, y, por otra, resultan especialmente discutidas en el ámbito doctrinal debido al modo en que las fuentes proporcionan la información. Se trata de la *lex Aebutia* y de las *duae (leges) Iuliae* de Gai. 4.30.

1. Nos centraremos primero en la *lex Aebutia*.

Cualquiera que esté mínimamente versado en el proceso civil romano sabe que nuestro conocimiento de la ley Ebuca depende en exclusiva de dos informaciones bastante próximas en el tiempo (segunda mitad del siglo II d. C.) y ambas, en todo caso, muy posteriores al momento de publicación de la ley: una es Gai. 4.30², la otra Aulo Gelio 16.10.8³. Los dos textos, que guardan entre sí diferencias no insignificantes, ponen en relación

¹ Cfr. G. PUGLIESE, «L'opera giuridica di Giuseppe Grosso», en *Studi in onore di Giuseppe Grosso* I, Torino, 1968, pp. XVII y ss.

² *Sed istae omnes legis actiones paulatim in odium venerunt. Namque ex nimia subtilitate veterum qui tunc iura condiderunt eo res perducta est, ut vel qui minimum errasset litem perderet. Itaque per legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones effectumque est, ut per concepta verba, id est per formulas litigemus.*

³ *Sed enim cum proletarii et adsidui et sanates et vades et subvades et viginti quinque asses et taliones furtorumque quaestio cum lance et licio evanuerint omnisque illa XII tabularum anti-*

dicha ley con la desaparición de las *legis actiones* y la legalización de las fórmulas. Por lo demás, ningún dato procedente de las fuentes permite pronunciarse con alguna seguridad sobre la fecha aproximada de votación de la ley.

Por lo que respecta al contenido de la *lex Aebutia*, Bertoldi, tras analizar, con crítica, toda la literatura existente sobre la materia⁴, llega a la conclusión, escéptica y negativa⁵, de que las distintas teorías que se han formulado hasta la fecha no son más que suposiciones, pues, al margen de su indudable contribución a la decadencia de las *legis actiones*, resulta por completo imposible concretar algo más sobre el contenido de la reforma ebucia, ya que las fuentes conservadas no lo permiten.

Es indudable que si nos atenemos a los datos ciertos e históricamente irrefutables sobre la *lex Aebutia*, poca cosa, o casi nada, se puede decir sobre el contenido de nuestra ley al margen del ya indicado; en este sentido, nada cabe objetar a Bertoldi. Pero si somos algo más amplios y tomamos en consideración otros indicios indirectos que proporcionan las fuentes, sí parece posible llegar con realismo a alguna conclusión de relativa firmeza.

Carecería de sentido que en un escrito como éste volviera yo a enunciar y a pronunciarme acerca de las distintas teorías antiguas y modernas sobre el contenido de la *lex Aebutia*. En un artículo personal reciente, que quizá por razones temporales y de distribución no era conocido en ninguna de las dos ediciones existentes por la autora al entregar su monografía a la imprenta, me manifestaba a favor de una interpretación en la línea de Kaser/Biscardi/Magdelain⁶ (autores que, a su vez, mantienen diferencias de algún relieve), en el sentido de que la *condictio* formularia fue legitimada por la *lex Aebutia*, que sólo habría afectado así extintivamente a la más

quitas, nisi in legis actionibus centumvralium causarum, lege Aebutia lata consopita sit, studium scientiamque ego praestare debeo iuris et legum vocumque earum quibus utimur.

⁴ F. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, Torino, 2003, pp. 133 y ss.

⁵ Cfr. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, esp. pp. 155 y ss.

⁶ Los dos artículos contemporáneos de Kaser y Biscardi son: M. KASER, *Die lex Aebutia*, en *Studi Albertario* I, Milano, 1953, pp. 27 y ss., más tarde reproducido en M. KASER, *Ausgewählte Schriften* II, Napoli, 1976, pp. 443 y ss., y A. BISCARDI, «Une catégorie d'actions négligée par les romanistes: les actions formulaires *quae ad legis actionem exprimentur*», en *TR*, núm. 21, 1953, pp. 310 y ss.; más recientemente, en síntesis, M. KASER y K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*, 2.^a ed., München, 1996, pp. 159 y ss., y A. BISCARDI, *Lezioni sul processo romano antico e classico*, Torino, 1968, pp. 147 y ss., en español A. BISCARDI, *Temas de Derecho romano*, trad. de J. Paricio, Barcelona, 1987, pp. 23 y ss. El pensamiento de Magdelain sobre el particular en la última etapa de su vida se encuentra recogido en A. MAGDELAIN, «Gaius IV et 33: Naissance de la procédure formulaire», en *TR*, núm. 59, 1991, pp. 239 y ss., que se reproduce luego en A. MAGDELAIN, *De la royauté et du droit de Romulus à Sabinus*, Roma, 1995, pp. 151 y ss.

moderna de las *legis actiones*, la *legis actio per conditionem*⁷. Aunque todos seamos conscientes de los límites de esta interpretación, a favor de la misma juega el hecho, no obviado por Bertoldi⁸, de que mientras de las otras *legis actiones* sí quedan huellas en las fuentes de su utilización en el siglo I a. C., no sucede lo mismo por lo que respecta a la *legis actio per conditionem*. En contra de esta tesis no podría alegarse de forma insalvable el pasaje de las *Noctes Atticae*, de Aulo Gelio, 16.10.8 (reproducido en nt. 3), que haría pensar a primera vista en una eliminación del sistema de las *legis actiones* en su conjunto por obra de la *lex Aebutia* (salvo las causas centumvirales), pues resulta evidente que Gelio —un inexperto en materia jurídica, aunque se interesase por ella— sintetiza y desfigura la cuestión otorgando todo el protagonismo a la *lex Aebutia* mientras omite cualquier referencia a la *lex Iulia iudiciorum privatorum* (cuyo papel en la derogación de las *legis actiones* no es discutible: Gai. 4.30)⁹. Por lo demás, no creo que nadie pueda estar en condiciones de afirmar que la derogación de la *legis actio per conditionem* y su sustitución por la *condictio* formularia agotase todo el contenido de la *lex Aebutia*, pero sí creo que existen indicios más que suficientes para admitir que esa disposición figuraba en la ley; en cambio, a mi modo de ver, resulta menos verosímil que la *lex Aebutia* hubiera afectado a las otras *legis actiones*... y no sólo porque exista evidencia de su empleo con posterioridad a la reforma ebucia.

Cuando trato de esta materia con mis alumnos suelo introducirles una explicación que acaso pueda interpretarse como poco «técnica», pero que no me parece desatinada y que paso a reproducir. Ciertamente, cabría alegar de entrada en contra de tal explicación que ésta presupone establecer ya de antemano una cierta ubicación temporal de la *lex Aebutia*, pero es que, como luego tendremos ocasión de comprobar, y lejos de lo que pretende Bertoldi, dentro de nuestra ignorancia algunos límites más estrechos de los que ella propone para la datación de la ley Ebucia sí pueden establecerse sin correr especiales riesgos.

⁷ Vid. J. PARICIO, «Génesis y naturaleza de los juicios de buena fe», en J. PARICIO, *De la justicia y el derecho. Escritos misceláneos romanísticos*, Madrid, 2002, esp. pp. 284 y ss. El artículo, bajo el título ligeramente distinto de «Sobre el origen y naturaleza civil de los *bonae fidei iudicia*», se publicó ya antes en *Estudios Reimundo Yanes II*, Burgos, 2000, pp. 187 y ss. Una versión italiana se publica ahora en *Annali Genova*.

⁸ Cfr. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 118 y ss.

⁹ Muy significativo resulta, a mi juicio, el hecho de que mientras Gayo (4.31) expresamente advierte que la abolición de las *legis actiones* por la legislación augustea excluyó los casos del *damnum infectum* y del *iudicium centumvirale*, Gelio sólo menciona ya éste segundo supuesto, pues el primero, como advierte Gayo, había caído en desuso y se prefería acudir a la *cautio damni infecti* edictal. Con toda probabilidad. Gelio concentra (y desfigura) todo el problema de la sucesiva reforma procesal operada por las *leges Aebutia* y «*Iuliae*» atribuyéndolo a la primera de ellas.

La *legis actio per condictionem* representa un mundo distinto del de las otras *legis actiones*. Todas las demás, aunque no nacidas contemporáneamente, tienen un origen antiquísimo, que, por decirlo de manera gráfica, se pierde en la noche de los tiempos. Así sucede, en efecto, sin necesidad de entrar ahora en ninguna demostración¹⁰, tanto con la *legis actio per sacramentum* (y tanto *in rem* como *in personam*), como con la *legis actio per manus iniunctionem*, como con las formas más antiguas de aplicación, nacidas *moribus*, de la *legis actio per pignoris capionem*, pero también incluso con la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, que, si bien más moderna que las anteriores, existía ya en época de las XII Tablas. Todas ellas pertenecen, pues, a lo que podemos llamar el núcleo central «intangibile» de la romanidad en el ámbito jurídico. Por el contrario, la *legis actio per condictionem* es, en comparación con las anteriores, modernísima, pues fue introducida por las leyes *Silia* y *Calpurnia* (Gai. 4.19), dos plebiscitos también de fecha incierta, promulgados entre la segunda mitad del siglo III y la primera del II a. C.¹¹. Y mientras resulta perfectamente explicable que un plebiscito (la *lex Aebutia*) hubiera sustituido lo establecido relativamente poco tiempo antes por otro u otros plebiscitos (las leyes *Silia* y *Calpurnia*), del todo improbable es, por contra, que el ancestral pilar tradicional de la romanidad en el ámbito procesal, constituido por las «sacrosantas» *legis actiones* más antiguas, hubiese sido eliminado o hubiera visto afectada su esencia por un simple plebiscito. En cambio, la supresión del sistema de las *legis actiones* en su conjunto (salvo para dos casos muy concretos: el *iudicium centumvirale* y el *damnum infectum*: Gai. 4.31¹²) sí resulta explicable en un contexto histórico fundacional, o si se prefiere «refundacional», como es el de Augusto. Esto, a su vez, habría venido favorecido por el hecho de que ya con anterioridad a la reforma augustea del proceso, como dejan entrever las fuentes (cfr. Gai. 4.31 y 4.32), se utilizasen en la práctica fórmulas para los casos tutelados por las otras *legis actiones* (nunca en el caso de la *legis actio per condictionem*: «*nulla autem formula ad condictionis fictionem exprimitur*», dice Gayo) acudiendo a la ficción civil de que había tenido

¹⁰ Una síntesis sobre la cuestión puede verse en J. PARICIO, «Apuntes sobre el pretendido origen arbitral del proceso privado romano», en *Homenaje Arias Bonet*, Madrid, 1990, pp. 230 y ss.; ÍDEM, *De la justicia y el derecho...*, *op. cit.*, en nt. 7, pp. 259 y ss.

¹¹ *Vid.*, por todos, G. PUGLIESE, con F. SITZIA y L. VACCA, *Istituzioni di Diritto romano*, 2.^a ed., Torino, 1990, p. 270; KASER-HACKL, *Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, en nt. 6, p. 111, nts. 4 y 5.

¹² Sobre estas excepciones (de las que sólo tiene importancia el proceso centumviral, pues el propio Gayo refiere que en su época nadie acudía ya a la *legis actio* para el *damnum infectum*) y su fundamento, puede verse ahora, con lit., BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, p. 11.

lugar ante el magistrado la declaración oral de la *legis actio* correspondiente¹³.

Por lo que respecta a la fecha de la *lex Aebutia*, sólo es indiscutible que fue posterior a la *lex Calpurnia* y anterior a la *lex Iulia de iudiciis privatis* del 17 a. C. (o, si se prefiere de momento, a las *duae Iuliae* de que habla Gai. 4.30, expresión sobre la que trataremos en el epígrafe 2). En contra de la opinión doctrinal mayoritaria, que tiende a establecer una neta separación temporal entre la *lex Aebutia* y la *lex Iulia iudiciorum privatorum*, Bertoldi llega a sostener como hipótesis que, dado que las fuentes no ofrecen elementos ni directos ni indirectos para pronunciarse con alguna seguridad respecto a la fecha de publicación de la *lex Aebutia*, nada impediría incluso pensar que ésta hubiera precedido muy poco en el tiempo a la *lex Iulia de iudiciis privatis*, con lo que, entre la gran incerteza existente sobre el contenido de la ley y semejante posposición temporal, dejaría de existir la ley Ebutia imaginada por los autores.

En la línea de argumentación de Bertoldi, como Cicerón no alude nunca en sus escritos a la *lex Aebutia*, y el arpinate se mantuvo en activo hasta el final de sus días, habría que pensar que la ley fue posterior en el tiempo al asesinato de Cicerón (43 a. C.); a su vez, y aunque Bertoldi no se manifieste ya a este respecto, se debería admitir necesariamente desde su perspectiva que la ley Ebutia fue anterior a Augusto, pues, si no me equivoco, lo que apenas resultaría ya imaginable sería que la reforma augustea de los juicios privados, operada en el año 17 a. C. a través de la *lex Iulia iudiciorum privatorum*, hubiera sido precedida por la reforma ebutia, también augustea, y que por fuerza habría que ubicar en los primerísimos momentos del gobierno de Augusto. Por lo demás, ningún indicio textual induce ni siquiera a sospechar que la *lex Aebutia* pueda ser una ley augustea.

Así pues, según este planteamiento hipotético, cabría admitir que la *lex Aebutia* se hubiera promulgado entre el 42 y el 28 a. C. Sin embargo, aunque teóricamente todo sea posible, en la práctica yo veo más que improbable que la *lex Aebutia* pueda ser situada en ese período de tiempo.

En efecto. Ese arco temporal que media entre los asesinatos de César/Cicerón (44-43 a. C.) y la instauración del Principado (27 a. C.), coincide exactamente con unos años dramáticos e interminables de la historia romana, de luchas armadas internas y externas y de enorme tensión político-social, en cuyos detalles, por sabidos, no es necesario insistir aquí. Se puede afirmar con seguridad, al menos en función de los datos que proporcionan las fuentes conservadas, que desde el punto de vista cuantitativo la actividad legislativa en ese intervalo de tiempo sólo puede ser calificada como de extremadamente parsimoniosa, lo que en función de

¹³ *Vid.*, por todos, ahora MAGDELAIN, *Gaius IV et 33, op. cit.*, en nt. 6, pp. 242 y ss.

las circunstancias históricas tampoco creo que pueda extrañar a nadie. Si se sigue la reconstrucción de Rotondi, entre los años 42 y 28 a. C. ni siquiera se alcanza la media de una ley por año¹⁴, y, además, prácticamente todas las leyes, de contenido extremadamente concreto, responden a necesidades e intereses perentorios socio-políticos del momento, incluida la *lex Falcidia de legatis*¹⁵, que para los iusprivatistas es la ley más famosa de las promulgadas en esos años. Como se ve, se trata de un difícil período histórico de tal inestabilidad que apenas si cabe concebir otro menos idóneo para emprender una reforma procesal de cierto calado, que, además, nadie podía sentir como prioritaria en aquellas circunstancias; lo máximo que cabría imaginar (aunque no nos consten por las fuentes para esos años) serían leyes en materia procesal sobre algún aspecto muy específico que encerrara un interés político inmediato: por ejemplo, composición de las listas de jueces, pero nada más. En este sentido sí nos consta la existencia, aunque justo del año 44 a. C., el del asesinato de César y el anterior al de Cicerón, de una *lex Antonia iudiciaria*¹⁶.

La ausencia de referencias a la *lex Aebutia* en los escritos de Cicerón, que por razón de la materia difícilmente se hubiera producido si la ley hubiese sido publicada durante los años de actividad forense y literaria del arpinate (81-43 a. C.)¹⁷, permite, en cambio, formular con mayor fundamento la hipótesis completamente opuesta, es decir, que la ley Ebuca sea anterior a Cicerón. De ahí que, con todas las cautelas que el caso impone, la ubicación del plebiscito ebucio en los decenios finales del siglo II a. C. o, como máximo, en los años iniciales del siglo I a. C., pueda considerarse como lo más probable. Por lo demás, la existencia de la *condictio* o de las *condictiones* (*certae pecuniae* y *certae rei*) formularias con efectos civiles en el siglo I a. C. (piénsese, sin ir más lejos, en la oración casi juvenil ciceroniana *pro Roscio comoedo*, pronunciada probablemente en el año 76 a. C.) parece dar base suficiente para sostener que la *lex Aebutia* debía haber sido ya promulgada, y ello con independencia del alcance más amplio o más restringido que se otorgue al plebiscito ebucio.

¹⁴ Cfr. G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912; reipr. util. Hildesheim, 1962, pp. 436 y ss.

¹⁵ Según ya advertía ROTONDI, *Leges publicae populi romani, op. cit.*, en nt. 14, p. 438, el plebiscito Falcidio «fu emanato per assicurare il reddito dell'imposta di guerra stabilita sulle successioni testamentarie».

¹⁶ Cfr. ROTONDI, *Leges publicae populi romani, op. cit.*, en nt. 14, p. 431.

¹⁷ Señalo esos años por coincidir el 81 a. C. con el debut de Cicerón como abogado —cfr. K. KUMANIECKI, *Cicerone e la crisi della Repubblica romana*, Roma, 1972, p. 76; J. BAYET, *Literatura latina*, 2.^a ed., trad. esp., Barcelona, 1985, p. 127; M. BRETONE, *Storia del Diritto romano*, 3.^a ed., en «Manuali Laterza», Roma-Bari, 1993, p. 169; M. v. ALBRECHT, *Historia de la literatura romana*, trad. esp., vol. I, Barcelona, 1997, p. 491— y el 43 a. C. por corresponder a ese año de la muerte del orador la mayor parte de las *Philippicae* contra Antonio.

En conclusión. Las fuentes (Gayo y Aulo Gelio) no dejan lugar a dudas sobre la importancia de la *lex Aebutia*, pero, por contra, su datación es incierta y de su contenido sólo consta con seguridad que jugó un papel en la desaparición de las *legis actiones* y la legalización de las fórmulas. Aunque eso sea indiscutible, están, al menos a mi modo de ver, fuera de medida las conclusiones «provocadoras» de Bertoldi cuando sostiene que la ley Ebutia pudo promulgarse incluso con posterioridad a la muerte de Cicerón, y que para saber algo sobre su contenido hay que prescindir de la literatura existente, que sólo habría iluminado artificialmente la reforma legal ebutia. Con todas las cautelas que una cuestión como ésta impone a la hora de pronunciarse, la ley debió aprobarse o en los últimos decenios del siglo II a. C. o en los primeros años del I a. C. Por otra parte, que la *lex Aebutia* supuso la desaparición de la *legis actio per condictionem* y la legalización de la *condictio* formularia (o de las *condictiones* formularias) es cosa que, a mi modo de ver, puede darse como más que probable. No se puede descartar que esa disposición no agotase el contenido de la ley, pero sí sería, en cambio, seguro que el texto legislativo no incluía una derogación de las otras *legis actiones*, que, como muestran las fuentes, siguen siendo utilizadas en el siglo I a. C. A mi entender, también es improbable que la *lex Aebutia*, sin derogar las demás *legis actiones*, hubiera autorizado la utilización de fórmulas para los supuestos tutelados por esas acciones de la ley, pues ello hubiera debido suponer la caída en desuso de éstas, mientras las fuentes atestiguan que no fue así.

2. Si discutidos son la fecha y el contenido de la *lex Aebutia*, nada digamos de la expresión «*duae Iuliae*» de Gai. 4.30, que, por decirlo con palabras que gustan a un colega alemán, es uno de esos asuntos que puede introducirnos en un lago de caimanes.

Gayo, tras exponer con detalle (Gai. 3.11-29) las distintas *legis actiones*, explica de modo elemental y a su manera (Gai. 4.30; el texto latino se reproduce completo en la nt. 2) el por qué tales modos de litigar «*in odium venerunt*», lo que justificaría su sustitución por el procedimiento formulario. Respecto a los pasos legislativos señala escuetamente: *itaque per legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones effectumque est, ut per concepta verba, id est per formulas litigemus*.

Por tanto, según el tenor literal del texto de Gayo, el tránsito por vía legislativa se produciría a través de tres leyes: la ley Ebutia (a la que ya nos hemos referido en el epígrafe 1) y «las dos Julias»; por el orden en que el jurista las menciona, necesariamente hay que entender que la primera precedió en el tiempo a las otras, lo que —a pesar de la incierta datación de la *lex Aebutia*— nadie ha puesto nunca en tela de juicio, al menos que yo recuerde. Naturalmente hay que subrayar que Gayo se está refiriendo al tránsito de las *legis actiones* a las fórmulas, pero eso no supone que las

fórmulas tuvieran por origen esas leyes, pues la existencia de un procedimiento formulario pre-ebucio, para los casos no tramitables a través de las *legis actiones*, no puede ser puesta en entredicho con alguna seriedad por nadie.

Así pues, las leyes Julias a través de las cuales las *legis actiones* fueron *sublatae* y permitieron litigar *per formulas* habrían sido, según Gayo, dos. Resulta indiscutible que una de ellas es la *lex Iulia de iudiciis privatis* o *iudiciorum privatorum*, del año 17 a. C.¹⁸, de la que se conservan en las fuentes una auténtica catarata de noticias. ¿Cuál es la otra?

La cuestión había suscitado la natural perplejidad entre los estudiosos. Al margen de los que no se manifestaban, algunos autores se pronunciaban en el sentido de que la reforma augustea del proceso privado, independientemente de lo afortunado de la expresión gayana, se habría producido a través de la *lex Iulia iudiciorum privatorum*. Otros especialistas interpretaban como posible que Gayo se estuviera refiriendo con la expresión «*per duas Iulias*» a la *lex Iulia de iudiciis privatis* y a la *lex Iulia de iudiciis publicis*, votadas a la vez o a muy corta distancia temporal una de otra; pero subyacía el problema de cómo relacionar una *lex de iudiciis publicis* con las fórmulas procesales privadas.

Ante semejante dificultad, Moritz Wlassak, uno de los más profundos conocedores del proceso romano que han existido nunca, había ya formulado a finales del siglo XIX la hipótesis, meramente intuitiva y sin ningún apoyo textual, de que la segunda ley Julia de Gayo 4.30 no sería la *lex Iulia iudiciorum publicorum*, sino una ley general para los procesos en municipios y colonias¹⁹. Aunque la conjetura fue calificada como probable por algún autor²⁰, y de vez en cuando se seguía considerando y refiriendo por la doctrina más moderna (y en mayor medida por la del área germánica que por la italiana²¹), lo cierto es que ésta, al igual que ha sucedido con

¹⁸ Dión Casio 54.18.3. Sobre esta datación, que es segura, *vid.* ahora BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 28 y ss.; la autora, no obstante, no excluye que pudiera ser de comienzos del año 16 a. C. La ley es de Augusto; nadie defiende hoy la antigua hipótesis que la atribuía a César. Sobre la cuestión de la fecha de las *leges Iuliae iudiciorum publicorum* y *privatorum*, siguen siendo de obligada referencia las páginas correspondientes del artículo de P. F. GIRARD, «Les *leges Iuliae iudiciorum publicorum* et *privatorum*», en *ZSS*, núm. 34, 1913, pp. 341 y ss.

¹⁹ Cfr. M. WLASSAK, *Römische Prozessgesetze* I, Leipzig, 1888, pp. 190 y ss.; «Der Judicationsbefehl der römischen Prozesse», en *Sitzungsberichte der Österreichischen Akademie der Wissenschaften in Wien*, Viena, 1921, p. 276.

²⁰ Ya así, por ejemplo, ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, *op. cit.*, en nt. 14, pp. 449 y ss.

²¹ Véase, por ejemplo, en esta última, G. PUGLIESE, *Il processo civile romano*, II, *Il processo formulare*, Milano, 1963, pp. 65 y ss.

otras hipótesis de Wlassak no confirmadas en las fuentes, se había alejado de la conjetura del gran romanista austríaco.

Básicamente, y salvo alguna otra interpretación distinta aislada²² que no había gozado de especial aceptación, ésa era la situación doctrinal hasta 1982-1983 cuando, a través de Álvaro d'Ors, se avanzan las primeras informaciones sobre la entonces recién descubierta (en 1981) *lex Irnitana*. Partiendo del capítulo 91 del referido documento epigráfico, donde se habla de una *lex Iulia de iudiciis privatis* «*proxime lata*», d'Ors observaba que con ello se estaría implícitamente aludiendo a una ley municipal augustea (la llamada *lex Iulia municipalis*), lo que proporcionaría confirmación textual a la conjetura de Wlassak sobre «la segunda ley Julia», aunque referida sólo a municipios y no a colonias²³.

Dicha lectura, amparada en la autoridad de d'Ors, tuvo un inmediato eco doctrinal y ha sido seguida por muchos autores, incluido, con algunas diferencias no irrelevantes²⁴, Julián González²⁵, a quien se debe la principal edición de la ley Irnitana²⁶. Yo mismo, dado lo persuasivo de la explicación, me adherí tempranamente a esa hipótesis, tanto en trabajos monográficos como en la exposición general de Historia del Derecho romano, desde la primera edición de 1988 y hasta la muy reciente del pasado año²⁷. Sin embargo, aunque esa hipótesis haya logrado singular acogida doctrinal, ya desde muy pronto distintos autores advirtieron sobre la fragilidad de la

²² En este sentido, BISCARDI, *Lezioni*, *op. cit.*, en nt. 6, p. 182, prefería antiguamente interpretar que las *duae leges Iuliae* de Gai. 4.30 serían en realidad dos capítulos de la *lex Iulia iudiciorum privatorum*. Pero esa interpretación ya no la sostenía al final de su vida, cuando se adhirió a la tesis dorsiana de que la segunda ley Julia sería la *lex Iulia municipalis*: *vid.* A. BISCARDI, *La dottrina romana dell'«obligatio rei»*, Milano, 1991, p. 99.

²³ Cfr. ya, para las primeras informaciones, A. D'ORS, «La nueva copia Irnitana de la *lex Flavia municipalis*», en *AHDE*, núm. 53, 1983, p. 8; «Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal», en *SDHI*, núm. 49, 1983, pp. 20 y ss. En igual sentido se manifiesta en otros múltiples escritos posteriores y, naturalmente, en A. D'ORS, *La ley Flavia municipal*, Roma, 1986, pp. 13 y ss., y en A. y J. D'ORS, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Cuadernos compostelanos de Derecho romano, núm. 1, Santiago de Compostela, 1988, p. 4.

²⁴ D'Ors refiere la *lex Iulia municipalis* a los municipios itálicos, mientras que González habla de los municipios provinciales.

²⁵ *Vid.*, como último, J. GONZÁLEZ, «Reflexiones sobre la *lex Flavia municipalis*», en *SDHI*, núm. 61, 1995, esp. pp. 812 y ss.

²⁶ J. GONZÁLEZ, «The Lex Irnitana: A New Copy of the Flavian Municipal Law», en *JRS*, núm. 76, 1986, pp. 147 y ss.

²⁷ Cfr. J. PARICIO, *Historia y fuentes del Derecho romano*, Madrid, 1988, p. 118; la misma opinión se sigue manteniendo en la sexta y, de momento, última edición (en la que la obra está ya enteramente reescrita respecto a la primera), J. PARICIO y A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia del Derecho romano y su recepción europea*, 6.^a ed., Madrid, 2002, p. 109.

misma, poniendo en duda o negando la existencia de la supuesta *lex Iulia municipalis*²⁸.

Sin más preámbulos entremos en el texto de la discordia: *lex Irnitana* cap. 91, XA líns. 51-54 y XB líns. 1-4: *Et, si neque dies diffisus neque iudicatum fuerit, uti lis iudici arbitrove damni sit, et si intra it tempus quod legis Iuliae quae de iudiciis privatis proxime lata est kapite XII, senatusve consultis ad it kaput legis pertinentibus compr~~e~~hensum est, iudicatum non sit, uti res in iudicio non sit siremps lex R(omana), etc.*

El texto dice, en su tenor literal, que si no se hubiera hecho (se sobreentendiendo por el juzgador) el aplazamiento (*diffissio*) ni se hubiese dado sentencia, el litigio vaya en daño del juez o del árbitro²⁹, y si dentro del término previsto en el capítulo XII de la ley Julia, que *proxime* se ha dado sobre los juicios privados, y por los senadoconsultos relativos a dicho capítulo de la ley, no se hubiera pronunciado sentencia, que el asunto deje de estar en juicio de modo semejante a la ley romana. Con ello se establece una remisión, que conocemos gracias a Gayo 4.104, donde se indica que la *lex Iulia de iudiciis privatis* establecía (y por la ley Irnitana vemos que en su capítulo XII) el plazo de dieciocho meses para la caducidad de los *iudicia legitima*, de donde derivaba la expresión popular de que por la ley Julia el litigio moría al año y seis meses (*et hoc est quod vulgo dicitur e lege Iulia litem anno et sex mensibus mori*).

Pero dejemos a un lado *diffissio*, *litem iudici damni esse*, *mors litis* y otras importantes cuestiones, que ahora resultan marginales, para centrarnos en el adverbio *proxime*.

Ante todo, sí quisiera dejar constancia, como ya ha sido justamente puesto de relieve³⁰, de lo improbable que resulta la tesis de Francesca Lamberti cuando interpreta el adverbio *proxime* del cap. 91 de la *lex Irnitana*

²⁸ Vid., especialmente, H. GALSTERER, «La loi municipale des Romains: chimère ou réalité?», en *RHD*, núm. 65, 1987, pp. 181 y ss.; G. LURASCHI, «Sulla *lex Irnitana*», en *SDHI*, núm. 55, 1989, pp. 353 y ss.; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalià e ius romanorum*, Napoli, 1993, *passim*; B. SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, 2.^a ed., Milano, 1998, p. 189, nt. 1; F. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum, op. cit.*, en nt. 4, esp. pp. 33 y ss.

²⁹ En esto consistía básicamente (aunque no totalmente), al menos en esa época, el ilícito judicial de *litem suam facere*, sancionado con una acción *in factum* contra el juez. La bibliografía sobre el asunto a raíz del descubrimiento de la ley Irnitana es abundante y contradictoria; de él me ocupé en I. CREMADES y J. PARICIO, «La responsabilidad del juez en el Derecho romano clásico. *Actio adversus iudicem qui litem suam fecit*», en *AHDE*, núm. 54, 1984, pp. 179 y ss., y en J. PARICIO, *Estudio sobre las «acciones in aequum conceptae»*, Milano, 1986, pp. 106 y ss. Una buena panorámica de la discusión reciente sobre la materia ofrece A. BURDESE, «Sulla responsabilità del *iudex privatus*», en A. BURDESE, *Miscellanea romanistica*, Madrid, 1994, pp. 77 y ss.

³⁰ Cfr. la recensión de A. D'ORS al libro de Lamberti, publicada en *Labeo*, núm. 40, 1994, pp. 89 y ss., y también en A. D'ORS, *Crítica romanística*, Santiago de Compostela,

como indicador de una segunda *lex Iulia de iudiciis privatis* (entre cuyas disposiciones figuraría la de la *mors litis*), promulgada más recientemente (*proxime*) que la otra, con lo que habrían existido dos *leges Iuliae de iudiciis privatis* augusteas separadas en el tiempo, y ambas serían las aludidas por Gai. 4.30 con los términos «*per duas Iulias*». Pero las referencias de las fuentes, y en número hasta el aburrimiento, se producen siempre a una sola *lex Iulia iudiciorum privatorum*, nunca a dos. Por lo demás, Gai. 4.30 habla de *duae Iuliae*, pero sin decir que fueran *de iudiciis privatis*. En resumen, aunque la tesis sea en sí misma estimable, no existe en las fuentes ningún dato ni explícito ni implícito donde poder anclarla.

Según la reconstrucción de d'Ors, la *lex Irnitana* y otras leyes municipales halladas en la Bética serían copias, adaptadas a los distintos municipios, de la *lex Flavia municipalis*, la cual, a su vez, habría tomado como modelo la *lex Iulia municipalis* de un siglo antes, muchas de cuyas disposiciones figurarían reproducidas total o parcialmente en la ley Flavia municipal. Como el texto que acabamos de transcribir habla de la *lex Iulia de iudiciis privatis* «*proxime lata*», y el *proxime* respecto a una ley del año 17 a. C. sería absurdo empleado a finales del siglo I d. C. en época Flavia, resultaría que el texto de la ley Flavia estaría reproduciendo el de la *lex Iulia municipalis*, y respecto a ésta la *lex Iulia de iudiciis privatis* sí habría sido recientemente publicada³¹.

No digo que la interpretación no sea ingeniosa, y tampoco que no se pueda ajustar a la verdad histórica, pero cualquier lector imparcial convendrá que la traducción que se propone del texto transcrito resulta intrincada, al menos en función del tenor literal del mismo. En efecto. Éste sólo remite al capítulo XII de la *lex Iulia*, «*quae de iudiciis privatis proxime lata est*», y a los senadoconsultos relativos a dicho capítulo de la ley. Si se interpreta, como quieren d'Ors y seguidores, que el texto se refiere a una *lex Iulia* promulgada recientemente sobre los juicios privados, entonces sí que se hace preciso encontrar alguna salida «extraordinaria», porque para los redactores de la ley Irnitana de ningún modo podía ser «reciente» la *lex Iulia de iudiciis privatis* publicada el 17 a. C. Pero es que cabe una lectura mucho más sencilla y natural, y también más explicable si tenemos en cuenta la perspectiva de los redactores de la ley Irnitana: el texto remite al capítulo XII de la *lex Iulia*, «que es *la última* promulgada sobre los juicios privados», y a los senadoconsultos posteriores relativos a dicho capítulo de la ley³². Y, en efecto, la *lex Iulia iudiciorum privatorum* era «la última»,

1999, pp. 213 y ss.; GONZÁLEZ, *Reflexiones*, *op. cit.*, en nt. 25, esp. p. 812; F. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 37 y ss.

³¹ Sobre ésta la interpretación de d'Ors, *vid. lit.* en nt. 23.

³² *Vid.* ahora en este sentido, con otras remisiones, BERTOLDI, *La lex Iulia de iudiciis privatis*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 40 y ss.

«la más reciente» (*proxime*), de las leyes de juicios privados (antes de ella había habido otras³³, después de la ley Julia ya no), a la que habían seguido distintos senadoconsultos complementarios.

Si esta lectura es correcta, no habría por qué recurrir a una supuesta ley Julia municipal general para municipios a la hora de interpretar el texto; ley, por lo demás, sobre la que no existe ni una sola referencia explícita en ninguna de las fuentes conservadas, lo que no dejaría de ser llamativo tratándose de una ley tan importante. Recientemente Julián González ha vuelto a insistir en lo probable que resulta la existencia de una *lex Iulia municipalis* augustea³⁴ partiendo de la realidad histórica de las provincias occidentales, pero no demuestra la existencia de una ley general para municipios de época augustea³⁵. Por lo demás, no creo que nadie albergue la pretensión de afirmar que la existencia de una ley Julia municipal general de Augusto tenga que admitirse por exigencias insalvables de orden lógico-jurídico. De modo muy significativo, el siempre elegante y nada sospechoso Giorgio Luraschi advertía, ya en 1989, que la hipótesis de la *lex Iulia municipalis* «convendría no transformarla en un dato de hecho irrefutable», al igual que él «no daba por descontada la existencia de una *lex Flavia municipalis*»; y con modestia y prudencia señalaba: «son las más sólo perplejidades, pero entiendo que vale la pena insinuarlas, antes de que se instalen convenciones traslaticias»³⁶. Como conclusión señalaba: «yo creo con Mommsen, y recientemente con Galsterer, que una *lex Iulia muni-*

³³ Por ceñirnos sólo a los últimos años de la República se pueden recordar las siguientes leyes judiciales: la *lex Aurelia de iudiciis privatis* (del año 75 a. C.), la *lex Aurelia iudiciaria* (del 70 a. C.), la *lex Cornelia de iurisdictione* (del 67 a. C.), la *lex Pompeia iudiciaria* (del 55 a. C.), o la *lex Antonia iudiciaria* (del 44 a. C.).

³⁴ GONZÁLEZ, *Reflexiones*, *op. cit.*, en nt. 25, pp. 812 y ss. A mi modo de ver, ninguno de sus argumentos confirma de modo indudable la existencia de una *lex Iulia municipalis* general: no, desde luego, las referencias a la legislación augustea en la ley Irnitana; ni, de ningún modo, el que Augusto figure al frente de la retahíla de emperadores cuando se remite genéricamente a normas de obligado cumplimiento (cfr. caps. 19, 20, 40 y 81); tampoco la ausencia de mención de la *lex Papia Poppaea* a propósito del *ius liberorum* (esa omisión puede justificarse de diferentes maneras, y, francamente, la que me parece más improbable de todas es la que supone que la ley Irnitana reproduce la supuesta *lex Iulia municipalis* sin que el legislador flavio quisiera actualizar esa referencia); ni la presencia de expresiones como *ante hac legem rogatam* (cap. 31), *hac lege nihil minus rogatur* o *quacumque lege rogatione* (cap. 91). El artículo guarda significativas coincidencias con la recensión que d'Ors había hecho al libro de Lamberti (*supra* nt. 30).

³⁵ Dejo deliberadamente al margen el problema en cierto modo paralelo de la efectiva existencia de una *lex Flavia municipalis*, propiamente tal, que sirviera de modelo a las diversas leyes municipales españolas encontradas de época Flavia (Salpensana, Malacitana, Irnitana, etc.), como sostiene un amplio sector doctrinal, o si se trataba sólo de un texto marco redactado y conservado luego en los archivos imperiales, o si la primera de las leyes fue luego la que sirvió más o menos de modelo a las demás.

³⁶ LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, *op. cit.*, en nt. 28, p. 354.

cipalis general o marco no existió nunca; entre otros argumentos, una ley de ese tipo estaría en contraste con la realidad de los hechos, que atestiguan, hasta el Imperio avanzado, una gran variedad de soluciones institucionales en las administraciones periféricas, y con la misma praxis legislativa romana, notoriamente ajena a las leyes generales, demasiado vinculantes para la misma Roma y para los destinatarios, y por ello potencialmente peligrosas y embarazosas para todos»³⁷.

En cualquier caso, retornando a Gayo 4.30, se observa que éste habla de «*duae (leges) Iuliae*». Una es, sin discusión posible, como ya se ha dicho, la *lex Iulia de iudiciis privatis*. La otra difícilmente puede ser la supuesta *lex Iulia municipalis*, ya que, si ésta en verdad existió, no fue una ley procesal o jurisdiccional, y ni siquiera prevalentemente una ley procesal o jurisdiccional, pues, al menos en función de lo que conocemos a través de las distintas leyes municipales hispanas posteriores (en particular la Irnitana, que es la que se ha conservado en medida mayor), la parte procesal, aunque no se deba negar su relevancia, era proporcionalmente insignificante en comparación con todas las otras materias reguladas en la ley, también de gran importancia, e incluso de mucha mayor relevancia que la procesal. En consecuencia, la familiar y coloquial denominación gayana «las dos Julias» no tendría, a mi juicio, mucho sentido, y máxime conociendo el gran número de *leges Iuliae* augusteas que se publicaron sobre las cuestiones más diversas, si se trataba de dos leyes sobre materias tan distintas.

Si no parece, pues, lo más probable que la «segunda Julia» de Gai. 4.30 sea la pretendida *lex Iulia municipalis*, ¿cuál era entonces esa ley?

Bertoldi defiende, en la monografía que acaba de publicar sobre la *lex Iulia iudiciorum privatorum*³⁸, que era la *lex Iulia iudiciorum publicorum*. Yo, tras reflexionar con calma después de la lectura de su libro, también estoy ahora persuadido de ello, sólo que con una importante diferencia de interpretación respecto a la suya. Antes de justificar el por qué de mi afirmación, entremos en la diferencia.

En apoyo de su interpretación de que la tercera ley (y segunda Julia) de Gai. 4.30 era la *lex Iulia iudiciorum privatorum*, Bertoldi trae a colación una interpretación de Wolfgang Kunkel³⁹, admitida a estos efectos por otros autores⁴⁰, según la cual la *lex Iulia iudiciorum publicorum* habría abolido

³⁷ LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, *op. cit.*, en nt. 28, p. 357.

³⁸ *Vid.* BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, esp. pp. 41 y ss.

³⁹ Cfr. W. KUNKEL, *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962, p. 120.

⁴⁰ *Vid.* D. JOHNSTON, «Three Thoughts on Roman Private Law and the lex Irnitana», en *JRS*, núm. 77, 1987, pp. 66 y ss.; W. SIMSHÄUSER, «La jurisdiction municipale à la lumière de la lex Irnitana», en *RHD*, núm. 67, 1989, p. 642; LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, *op. cit.*,

el uso de las *legis actiones* en el ámbito de los procesos penales públicos. A estos efectos se debe recordar que consta en las fuentes que la *lex Calpurnia repetundarum* (del año 149 a. C.) y la *lex Iunia repetundarum* (poco posterior en el tiempo a la anterior) establecían para la materia de *repetundae* que los juicios se desarrollasen sobre la base del *sacramentum* (cfr. *lex Tabulae Bembinae*, lín. 23: ... *lege Calpurnia aut lege Iunia sacramento actum siet*), pero esto parece confirmar el carácter intrínsecamente privado del proceso⁴¹. Además, al menos que yo sepa, ninguna ley posterior recurre a las *legis actiones*, de las que no quedan huellas ni en la legislación en materia criminal de Sila ni en la post-silana.

Los referidos autores, sin embargo, tomando como fundamento la información anterior y conectándola con Gai. 4.30, donde se afirma que «*per legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones*», creen encontrar un punto de apoyo para sostener que la segunda ley Julia sería la de juicios públicos, la cual habría abolido la aplicación de las *legis actiones* en los procesos criminales. Yo, francamente, veo muy improbable que así fuera. Pero, en todo caso, lo que me importa resaltar para poner de manifiesto lo inaceptable de la hipótesis, es que para llegar a ella se hace preciso leer de modo interesadamente incompleto el inciso final de Gayo 4.30, porque, si se lee en su integridad, ya no es posible la interpretación.

En efecto. El inciso final de Gai. 4.30 dice, sin omitir ningún término, lo siguiente: *itaque per legem Aebutiam et duas Iulias sublatae sunt istae legis actiones effectumque est, ut per concepta verba, id est per formulas litigemus*. Es decir, que las *legis actiones* fueron eliminadas por la ley Ebutia y por dos leyes Julias, pero esas leyes (las tres, pues Gayo no establece diferencias) no tuvieron sólo un efecto extintivo, sino que tuvieron también uno creador, ya que desde entonces se litigaba *per concepta verba, id est per formulas*. Y es aquí donde se presenta el muro infranqueable, pues, aun admitiendo que la *lex Iulia iudiciorum publicorum* hubiera abolido aplicaciones de las *legis actiones* en el ámbito de los juicios públicos (lo que, como ya he dicho, me parece altamente improbable), no habría modo de explicar qué tiene que ver una ley de *iudiciis publicis* con la creación de fórmulas privadas.

Entonces, si no es posible esa interpretación, ¿por qué definiendo que la segunda ley Julia de Gai. 4.30 es, pese a todo, la *lex Iulia iudiciorum publicorum* o de *iudiciis publicis*?

En realidad, la respuesta debería formularla de modo más sutil, señalando que la «segunda Julia» de Gayo 4.30 no es, porque no puede serlo,

en nt. 28, p. 361; y la propia BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 43 y ss.

⁴¹ Cfr., por todos, SANTALUCIA, *Diritto e processo penale*, *op. cit.*, en nt. 28, p. 109; J. A. GONZÁLEZ ROMANILLOS, *Aspectos procesales del crimen repetundarum de los orígenes a Sila*, Madrid, 2003, pp. 27 y ss.

la *lex Iulia iudiciorum publicorum*, y, sin embargo, por paradójico que parezca, sí que lo es en ese contexto. Me explico.

Tal y como acabo de indicar, independientemente de la improbable abolición por la ley Julia del uso de las *legis actiones* en el ámbito de los juicios públicos criminales (con los que, en realidad, aquéllas muy poco, o nada, tuvieron que ver), la *lex Iulia de iudiciis publicis* era por entero ajena a las fórmulas procesales privadas. Por tanto, en ese sentido no podría ser la «segunda ley Julia» de Gayo 4.30. Sin embargo, sabemos que ambas leyes, la *lex Iulia de iudiciis privatis* y *de iudiciis publicis*, fueron hechas votar por Augusto a la vez o a muy corta distancia temporal una de otra, en el año 17 a. C.⁴², y venían a ser consideradas en la práctica como «una unidad», como «un bloque». Incluso tenían inevitablemente disposiciones paralelas, como la siempre recordada regulación de las *excusationes* del *munus iudicandi*, que Ulpiano (*Fragmenta Vaticana* 197-199) recuerda como contenidas en los capítulos XXVI de la *lex Iulia iudiciorum publicorum* y XXVII de la *iudiciorum privatorum*. El mismo Ulpiano en otras ocasiones menciona también conjuntamente las dos leyes (D. 43.16.1.2, D. 48.19.32). Es decir, que en el ámbito procesal ambas leyes eran «las Julias», «las dos Julias» (como con cierto desenfado las llama Gayo), denominación ésta que probablemente debía ser habitual en el argot jurisprudencial, y hasta fuera de él⁴³. Y, en este sentido, nada tiene de particular que cuando Gayo recuerda el proceso de abolición de las *legis actiones* y legalización de las fórmulas, diga que la reforma procesal se produjo, además de por la *lex Aebutia*, por medio de las *duae Iuliae*: con esta última expresión estaba ciertamente incluyendo a las dos (la *iudiciorum privatorum* y la *iudiciorum publicorum*), pero en realidad era sólo un modo (si se quiere no muy preciso, pero sí, al menos hasta cierto punto, explicable) de hablar, pues de la derogación de las *legis actiones* y su sustitución por fórmulas procesales escritas sólo se ocupó una de ellas: la *lex Iulia iudiciorum privatorum*.

⁴² Sobre la cuestión *vid.*, como último, BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, *op. cit.*, en nt. 4, pp. 28 y ss.

⁴³ *Vid.*, ya en un sentido similar, GIRARD, *Les leges Iuliae*, *op. cit.*, en nt. 18, pp. 341 y ss. Más modernamente, por ejemplo, PUGLIESE, *Il processo civile romano II*, *op. cit.*, en nt. 21, pp. 65 y ss., o LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, *op. cit.*, en nt. 28, pp. 361 y ss.